

Causa No. 362-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 362-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
ACLARACIÓN**

CAUSA 362-2013-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de septiembre de 2013.- Las 14h12.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Gilbert Armando Figueroa Agurto, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día martes 10 de septiembre de 2013, a las 16h44, recibido en este despacho el mismo día, mes y año a las 16h50, mediante el cual solicita aclaración del auto de archivo dictado por este juzgador como sustanciador de la presente causa, de fecha 9 de septiembre de 2013, las 14h55.

1.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.

1.1 COMPETENCIA.

El artículo 274, inciso primero, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que: *“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto algunos de los puntos sometidos a su juzgamiento”*.

Por lo expuesto, este juzgador al haber dictado el auto mencionado dentro de la presente causa, es el competente para atender la solicitud de aclaración presentada por el peticionario.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se puede constatar que el señor Gilbert Armando Figueroa Agurto, fue parte procesal dentro de la causa 362-2013-TCE, por lo tanto se encuentra facultado para formular este pedido.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN.

El artículo 278, inciso segundo del Código de la Democracia, en su parte pertinente establece *“...dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea oscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los*

Causa No. 362-2013-TCE

puntos controvertidos. Los casos de ampliación o aclaración serán resueltos en el plazo de dos días”.

El artículo 44 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente dispone que: “...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia.”

La notificación del auto al recurrente se efectuó el día lunes 09 de septiembre de 2013, a las 18h45 en el domicilio electrónico armafigue@hotmail.com, conforme la razón de notificación suscrita por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que consta a fojas 209 del expediente; y el pedido de aclaración fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día martes 10 de septiembre de 2013, a las 16h44; por lo que lo ha interpuesto oportunamente.

2.- ANÁLISIS DE FONDO

El peticionario sustenta su pedido de aclaración en los siguientes argumentos:

1.- Qué aclare cuál fue el sustento legal para notificarle por correo electrónico y para invalidar su contestación por este mismo medio.

2.- Que si en el auto de archivo se citó el artículo 330 del Código Orgánico de la Función Judicial, se aclare por qué razón le quita mérito al artículo 147 del mismo cuerpo legal, en el cual de manera expresa otorga validez y eficacia a los documentos electrónicos.

3.- Que en el auto emitido se hace referencia a un antecedente jurisprudencial, emitido por el Tribunal Contencioso Electoral con fecha 7 de septiembre de 2013, cuando su documentación la introdujo vía electrónica, el día viernes 6 de septiembre de 2013, esto es con antelación a la resolución que se invocó, por lo que se aclare si una resolución posterior a la fecha de los actos o contratos los afecta en su validez.

4.- Que se aclare si como parte la de la documentación a su escrito de apelación de la resolución “PLE-CNN-34-22-8-2013” (sic) de fecha 22 de agosto del año 2013, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral consta o no la copia de la credencial del Dr. Luis Armando Cordero Arce abogado patrocinador.

3.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1.- Que se aclare cuál fue el sustento legal para notificarle por correo electrónico y para invalidar su contestación por este mismo medio.

El inciso primero del artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de

Causa No. 362-2013-TCE

la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que *“Las citaciones y notificaciones se harán mediante boletas físicas y electrónicas, que serán puestas en conocimiento de las partes o de otras personas o servidores públicos que deban contestar o cumplir lo notificado.”*

El artículo 29 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que *“Las notificaciones se las realizará por boleta física y electrónica en los respectivos casilleros contencioso electorales, casilleros electorales y casilleros judiciales; así como, en sus respectivos domicilios electrónicos que deberán ser señalados de forma anticipada por las respectivas partes procesales.”*

La disposición general séptima de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos Y Registro de Directivas, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 39, de 18 de julio de 2013 expresa que *“El correo electrónico señalado por las organizaciones políticas para su inscripción, será utilizado por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de sus competencias para todos los efectos de ley.”*

El inciso primero del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, establece que *“Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que la casilla judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de un abogado.”*

El inciso primero del artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos señala que: *“Notificaciones Electrónicas.- Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial, designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que el casillero judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de un abogado legalmente inscrito, en cualquiera de los Colegios de Abogados del Ecuador.”*

Por lo expuesto, las notificaciones realizadas por el Tribunal Contencioso Electoral en los correos electrónicos señalados por las partes procesales, se sustentan en la aplicación de las normas legales citadas.

Así mismo, el artículo 245 del Código de la Democracia, dispone claramente que *“Los recursos contencioso electorales se receptorán en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, donde se verificará que el expediente se encuentre completo y debidamente foliado, luego de lo cual, la Secretaria o Secretario del Tribunal dejará constancia del día y hora de la recepción y les asignará la numeración que corresponda, de acuerdo al orden de ingreso.”*(El énfasis no corresponde al texto original)

En concordancia con el artículo 269 íbidem, que en la parte pertinente señala: *“Interpuesto el recurso contencioso electoral de apelación, los órganos administrativos electorales remitirán el expediente íntegro, sin calificar el recurso, al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo*

Causa No. 362-2013-TCE

máximo de dos días.”

Al amparo de la normativa invocada, correspondía al recurrente cumplir con lo dispuesto en providencia de fecha 05 de septiembre de 2013, a las 16h11, entregando la documentación en físico y en original dentro del plazo legal concedido, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral o en su defecto ante el Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados a fin de que surta los efectos legales, toda vez que los documentos físicos presentados en los organismos electorales son inmediatamente remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, hecho que es de su conocimiento, conforme ocurrió con la presentación del escrito que contiene el recurso ordinario de apelación (fs. 151 a154) presentado por Usted ante la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Loja y remitido a este Tribunal.

2.- Que si en el auto de archivo se citó el artículo 330 del Código Orgánico de la Función Judicial, se aclare por qué razón le quita mérito al artículo 147 del mismo cuerpo legal, en el cual de manera expresa otorga validez y eficacia a los documentos electrónicos.

El artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: *“VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS DOCUMENTOS ELECTRONICOS.- Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos, satelitales o producidos por nuevas tecnologías, destinadas a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales. Igualmente los reconocimientos de firmas en documentos o la identificación de nombre de usuario, contraseñas, claves, utilizados para acceder a redes informáticas. Todo lo cual, siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en las leyes de la materia. Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes les harán perder el valor jurídico que se les otorga en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal en caso de que constituyan infracción de esta clase. Todas las disposiciones legales que, sobre la validez y eficacia en juicio de los documentos que se hallan contenidas en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal, Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Código Tributario y otros cuerpos legales, se interpretarán de conformidad con esta norma, salvo los casos de los actos y contratos en que la ley exige de la solemnidad del instrumento público, en que se estará a lo prevenido por el artículo 1718 del Código Civil. Cuando una jueza o juez utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo, para consignar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se imprimen en papel ni sean firmados, pero deberán ser agregados en soporte material al proceso o archivo por el actuario de la unidad. Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. El Consejo de la Judicatura dictará los reglamentos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios; para garantizar su seguridad, autenticidad e integridad; así como para*

Causa No. 362-2013-TCE

posibilitar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.”

El artículo invocado por el accionante, es claro en señalar la validez de los documentos electrónicos emitidos por las autoridades judiciales, destinados a la tramitación judicial de actos o resoluciones, como se dio en el presente caso.

El Tribunal Contencioso Electoral realiza las notificaciones de sus actos y resoluciones no solo a través de los medios entendidos como tradicionales –casillero contencioso electoral- sino también a través de los correos electrónicos designados por las partes procesales, para lo cual cuenta con la tecnología informática adecuada que garantiza la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la información que es notificada por este medio.

3.- Que en el auto emitido se hace referencia a un antecedente jurisprudencial, emitido por el Tribunal Contencioso Electoral con fecha 7 de septiembre de 2013, cuando su documentación la introdujo vía electrónica, el día viernes 6 de septiembre de 2013, esto es con antelación a la resolución que se invocó, por lo que se aclare si una resolución posterior a la fecha de los actos o contratos los afecta en su validez.

Dentro de las causas ingresadas para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral, ingresó el día 29 de agosto de 2013, a las 18h45, el expediente que fue identificado con el No. 343-2013-TCE.

Mediante providencia de fecha 4 de septiembre de 2013, las 17h30, el Dr. Guillermo González Orquera, en su calidad de Juez Sustanciador, dispuso que aclare y complete su petitorio de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Trámites; con fecha **06 de septiembre de 2013**, el recurrente de esta causa, remite un “correo electrónico” a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. Respecto a este particular, el Juez Sustanciador de la causa, a través de auto dictado el día 07 de septiembre de 2013, a las 19h00, señaló que el correo electrónico *“resulta improcedente en materia electoral ya que cualquier comunicación debe entregarse por escrito y de forma física en la Secretaría General a efectos de que pueda dar fe de su recepción.”*

Al amparo de las normas constitucionales, resulta contradictorio que en la causa No. 362-2013-TCE, este Juzgador, en su calidad de Juez Sustanciador, hubiera actuado de diferente manera ante el mismo hecho, lo contrario implicaría el irrespeto a la seguridad jurídica e igualdad de las partes procesales.

Respecto a que se aclare si una resolución posterior a la fecha de los actos o contratos los afecta en su validez, hay que señalar que solo los documentos que han sido incorporados en legal y debida forma existen procesalmente, en tal virtud, un correo electrónico no valida un acto que no fue ejecutado bajo las premisas señaladas.

Causa No. 362-2013-TCE

4. Si como parte de la documentación a mi escrito de apelación de la resolución “PLE-CNN-34-22-8-2013” (sic) de fecha 22 de agosto del año 2013, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral consta o no la copia de la credencial del Dr. Luis Armando Cordero Arce abogado patrocinador.

Del expediente, remitido por el Consejo Nacional Electoral mediante Oficio No. 0001931, de 4 de septiembre de 2013, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, y recibido en el Tribunal, el mismo día, mes y año, si consta a fojas 202 del expediente, únicamente la copia de una credencial emitida por el Consejo de la Judicatura a nombre del Dr. Cordero Arce Luis Armando, en la que se especifica “Matrícula No: 11-2002-85 Cédula No. 1102661384 Fecha de inscripción: 05/02/2013 Matrícula anterior: N Tipo de sangre: B+” y la fotografía respectiva, sin que obre del proceso que dicho profesional es o ha sido abogado patrocinador del señor Gilbert Armando Figueroa Agurto.

Por todo lo expuesto, en mi calidad de Juez Electoral y sustanciador, al haber dictado el auto de archivo dentro de la presente causa, dispongo:

- 1.- Dar por atendido el pedido de aclaración formulado por el señor Gilbert Armando Figueroa Agurto, en su calidad de Representante del Movimiento Fuerza Catamayo.
- 2.- Notificar con el contenido de la presente providencia al peticionario en el domicilio electrónico armafigue@hotmail.com.
- 3.- Notificar con el contenido del presente auto al Dr. Domingo Paredes en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral.
- 4.- Publicar la presente providencia en la página web – cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.
- 5.- Continúe actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.”

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL